



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2014 00550 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍNELA ROMERO LEÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial que antecede, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto por cuanto, la suscrita se encuentra en permiso, el cual fue otorgado mediante Resolución No. CSJMR15-106 del 10 de agosto de 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

No obstante, el Despacho de oficio advierte que está demostrada la excepción de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, prevista en el numeral 10 del artículo 100 del CGP, por cuanto en el presente asunto se debate la sustitución de la asignación de retiro del extinto agente HENRY APARICIO ROMERO QUEVEDO, entre los herederos de MARÍA LEONILDE LEÓN PINTO y NINFA SILVA LIZARAZO, quienes solicitaron el reconocimiento de tal derecho ante la entidad demandada, tal como se lee en la parte considerativa de la Resolución 6370 del 25 de julio de 2013 proferida por dicha entidad (fol. 10-11), y la última mencionada, no fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de CPACA, el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas, de oficio o a petición de parte, en principio es la audiencia inicial; empero, para este Despacho sobre tal disposición debe prevalecer la realización de los principios de eficacia, celeridad y economía, propios del derecho procesal, aplicables a este procedimiento conforme lo manda el inciso segundo del artículo 103 ibídem.

Es por ello que se dará aplicación al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que permite que antes de la audiencia inicial el Juez decida sobre las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que en este caso, la prosperidad de la excepción mencionada impone la obligación de surtir el trámite de notificación respecto de la señora NINFA SILVA LIZARAZO, lo que se hará desde ya y no dentro de varios meses cuando tendría realización la audiencia inicial, debido a que la agenda del Despacho así lo impone.

En ese orden de ideas, esta omisión conduce a que el Despacho de forma oficiosa, se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P., por "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone cita", como sucedió aquí cuando

se dejó de citar a la persona que reclamó como beneficiaria y en calidad de compañera permanente, la sustitución de la asignación de retiro del señor HENRY APARICIO ROMERO QUEVEDO.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 101 del CGP<sup>1</sup>, y en aras de proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la interesada en las resultas del proceso; se ordenará la notificación personal a la señora NINFA SILVA LIZARAZO de este auto de conformidad con el numeral 2 del artículo 198 del CPACA y el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese personalmente a la señora NINFA SILVA LIZARAZO de este auto y el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2015, como lo ordena el artículo 200 del CPACA, que remite al Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, por tratarse de una persona de derecho privado.

**TERCERO:** Córresele traslado de la demanda, en la forma y en el término indicado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Se requiere a ambas partes (demandante y demandado), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informen al Despacho la dirección para notificaciones personales de la señora NINFA SILVA LIZARAZO.

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**Juez**

AG

---

<sup>1</sup> "Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación".

